

N^o 122.

N^o 61.

Autos q. sigue la s^a d^a d^a Saredo Marquesa vi-
da de Monte Alegre con d^a Fran^{ca} Mender
y Cant. esp. como hija del^{gu} Juan Mender

Año 1819.

Tres: El s^o n^o Juan de la Cruz y Piedra Alc. ord. de 2^o voto.

Aseror: El s^o n^o Juan de Armas: Recm. a p. p. d. J. Mender

Otro: El s^o n^o Juan Perez Tudela.

L#35

En No
Eli - Vicente Garcia

CA 701
CA 284
DOC 3579
(396 (ratula))



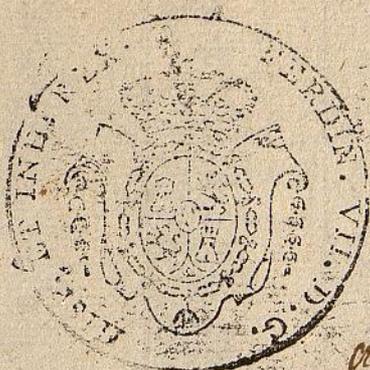
Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES, ANOS DE MILA CINCO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y MES DE NVEVE.

Jose Felix Francia, a nombre de la S.^a D.^a Maria de la O Loreda Marquesa viuda de Montealegre de Aulestia, como mas haya lugar ante V.S. paxerco y dijo: Que conmiendo ala S.^a mi parte esclarezca ciertas acciones se ha de servir V.S. ordenar que e lo presente escribano o qualquiera otro reciba declaracion de D.^a Fran.^{ca} Mendez al tenor del Interrogat.^o sig.^{te}

- 1.^o Sino es cierto que dha D.^a Fran.^{ca} es deudora en cantidad de p.^o a la Ferramen.^a de D.^a Jose Loreda Padre de la referida Sra Marquesa? Que diga el quanto.
- 2.^o Si mole contra q.^o p.^o vale fecho en treinta de Enero de mil setecientos cinquenta y seis, se obligo M.^o Pedro Ferruy en com.^o pania de D.^a Dominga S.^a Adrian a satisfacer al expresado D.^a Jose Loreda la cantidad de sesientos treinta y quatro p.^o, con mas cinquenta y seis p.^o que al pie de dho vale recibiran cuyas partidas suman seiscientos noventa p.^o de q.^o restan todavia treientos treinta y quatro, y su mitad q.^o corresponde ala S.^a mi parte, como heredera en igualdad con su madre ta D.^a Sebastiana Viuina, aviende a ciento sesenta y siete p.^o.
- 3.^o Si el dho M.^o Pedro Ferruy, y M.^o Juan Mendez hnancom.^o nador, no es cierto q.^o se obligaron por escritura en 15 de Enero de 1756 ante Fran.^{co} Enacio Mendez a favor del mencionado D.^a Jose Loreda p.^o la cantidad de dos mil y cinq.^{ta} p.^o de p.^o de q.^o igualmente pertenece la mitad a mi parte.
- 4.^o Como es cierto que el expresado M.^o Pedro Ferruy debe ademas seguir la ultima cuenta y distribucion q.^o de estas dependencias hizo el Abacea de D.^a Jose Loreda, la cantidad de mil quinientos sesenta y cinco p.^o seis x.^o de que fue fiadora D.^a Maria de las Nieves; cuya mitad q.^o corresponde ala S.^a mi parte importa setecientos ochenta y dos p.^o y siete x.^o.
- 5.^o Como igualmente es deudor el referido M.^o Pedro Ferruy ala mencionada Ferramen.^a de D.^a Jose Loreda en doscientos sesenta y seis p.^o de q.^o se libraron a favor (a favor del expresado D.^a de la S.^a mi parte p.^o M.^o Fran.^{co} Ferruy en nueve de Febrero de 1756 contra M.^o Bartolome Cifuentes.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yo Juan Ca. Mendonza Dueña de la Fuente de la Nieve, q. lo hizo una Señal de Cruz segun dio to cargo del qual ofrecio de su verdad en lo q. supiere y fuera preg. y siendo alterna de las preguntas del Excmo. presentado declaro lo sig.

1ª Ala primera dixo: Que el finado suore de la declarante D. Juan Mendez fue fiador de D. Pedro Ferruy y por esta fianza quedo deviendo dho D. Juan Mendez y en el dia lo es la declarante: que no sabe a que cantidad hacienda; pero q. la S.ª Marquesa en un libro de sin cuenta y. quedo ala exponente, pone a cuenta de trescientos y. Que dha S.ª Marquesa por un papel le dice, que dandole cien y. queda pagada la deuda y responde

2ª Ala segunda dixo: Que la ignora y responde

3ª Ala tercera dixo: Que tamb. la ignora y responde

4ª Ala quarta dixo: Que del mismo mod. la ignora y responde

5ª Ala quinta dixo: Que la ignora y responde

6ª Ala sexta dixo: Que tamb. la ignora y responde, que lo declaro en la verdad. to cargo de su juramento y en q. se afirmo y ratifico siendo leyda esta su declarac. q. firmo doy fee

Juan Mendonza Mendonza

Vicente Garcia
Cmo. Pub.

Doce reales.

3.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

to
may
Jose Felice Francia, a nombre de
la Señora Doña Maria de
la D' Loreda Marquesa Viu-
da de el conde alegre de Aule-
ria, como mas haya lugar
en derecho, ante V. señoria pa-
resco y digo: Que Don Pedro
Ferry, y Don Juan Mendez de
mancomun, e in solidum otor-
garon Escritura de Obligacion
a favor de Don Jose Loredo, Pa-
dre de dicha Señora mi parte,
por la Cantidad de dos mil,
y cinquenta pesos que les
presto en dinero efectivo, se-
gun consta de la Escritura
que otorgaron en quince
de Enero de mil setecientos
cinquenta y seis, por mi



te Francisco Estacio Melen-
dez Escribano Publico que fue
de esta Ciudad. Y con vincien-
do al derecho de la expresa-
da Señora mi Parte, que
el presente Escribano, como
Sucesor en el Oficio que fue
del enunciado Francisco Es-
tacio Melendez, le de un Tes-
timonio de dicha Escritura,
autorizado en publica for-
ma, y de manera que haga
fe: Por tanto = A Señoria
pido, y suplico se sirva man-
dar se le de dicho Testimo-
nio en Justicia, &c. = José
Francia.

Auto. y Descle con Citacion. Lima Fe-
brero quatro de mil ochos-
cientos diez y nueve = Blan-
co = Una Rubrica del Arcon.

Proveim. ⁴⁰⁹ Proveyo y firmo el Auto
anterior el Señor Don Jo-
sé Manuel Blanco & Arcona



**SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.**

del Orden de Alcavala,
Regidor perpetuo de este
Excelentísimo Cabildo, y Al-
calde Ordinario de esta Ciu-
dad, y su jurisdiccion por su
Majestad, con dictamen
del Doctor Don Buena-
ventura Aranzanz, Aboga-
do de esta Real Audiencia,
y Asesor de esta Ciudad =
Ante mi: Antonio Luque,
Escribano Publico. _____

^{orig}
Itae. } En Lima y febrero cinco e
mil ochocientos diez y
nueve años, cite para lo que
se manda en el Auto que
antecede al Señor Don José
Antonio de Huarze, Regi-
don Alguacil mayor y Pro-
curador General de esta
Ciudad = Una Rubrica del

Señor Procurador General—
Lugue.

Obedeci-
miento.

En cumplimiento de lo que
se manda con el Auto de
la vuelta, yo Antonio de
que Escribano Publico
del numero de esta Ciu-
dad de los Reyes del Yau,
como Successor en el Ofi-
cio Publico que despa-
cho Francisco Estacio Me-
lendez, Escribano Publico
que fue de esta Capital,
hice sacar, y saque Testi-
monio de la Escritura de
Obligacion de mancomun
que se expresa, cuyo te-
nor es el siguiente.

Que
Erra. d.
Obligac.
una

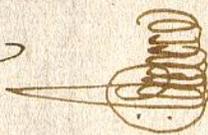
Sepan quantos esta Car-
ta viere como Nos Don
Pedro Fernand, y Don Juan
Mendez, residente en
esta Ciudad de los Reyes



En quarto.

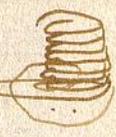
SEELLO QVARTO, VN QVARTO,
FELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

del Texu, ambos juntos, y de
mancomun, a voz de uno, y
cada uno de nos, y nuestros
Bienes, por si, e por el todo
in solidum, renunciando
como especial, y expresa-
mente renunciando las
leyes de duobus reis deben-
di, y el autentica presente
Codigo de fide jussoribus, y
el Beneficio de la division,
y remedio de la escusion, y
todas las demas leyes, y
derechos de la mancomun-
dad, como en ellas se con-
tienen, de baxo de la qual,
y cada uno in solidum,
otorgamos que debemos, y
nos obligamos a pagar,



y que pagaremos realmente,
y con efecto á Don José de
Loreda, ó á quien su poder,
y Cauca hubiere, dos mil,
y cinquenta pesos & á ocho
reales, que por nos hacen
amistad, y buena obra, nos
ha prestado en plata &
cuenta, & que nos damos
por entregados á nuestra
satisfaccion, y renuncia-
mos las leyes de la pecu-
nia, y entrega, prueba, y
termino de ella = Los quales
dichos dos mil, y cinquenta
pesos & á ocho de este
denro, y por la razon re-
ferida, prometemos, y
nos obligamos & se lo dar,
y pagar al dicho Don José
de Loreda, ó á quien la dicha
su Cauca, y poder hubiere,
presente, y pagados en esta

dicha Ciudad, por nuestra
 Cuenta, costo, y riesgo, y sin
 perjuicio de otro en otra
 parte, y lugar que se nos
 pidan, y demanden, y nues-
 tros bienes se hallen, es-
 temos presentes, o au-
 sentes, Manamente, y sin
 pleito, con Costas, y gastos
 & en Cobranza, para den-
 tro de seis meses, que em-
 pezaron à correr, y con-
 taron desde el dia diez de
 este presente mes de Ene-
 ro en adelante; y si para
 dicho termino no hubiere-
 mos enterado dicha Can-
 tidad por el demas tien-
 po que corriere, nos obli-
 gamos à pagarle el inte-
 rez à razon de ocho por
 ciento al año, hasta lo
 real pagar, segun estilo





Un quarto.

SELLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, ONOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NVEVE.

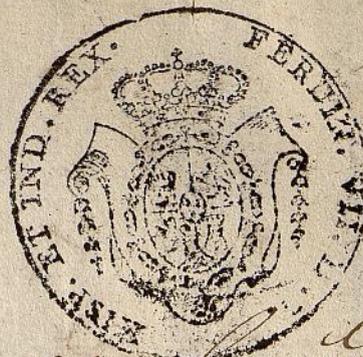
de Comercio, sin perjuicio
de lo ejecutivo: à cuya fir-
meza, paga, y cumplimiento,
obligamos nuestras per-
sonas, y bienes habidos, y
por haber, y damos poder
à las Justicias, y Jueces &
su Magestad de qualquier
parte que sean, y en espe-
cial à las de esta dicha
Ciudad, y Corte, à cuyo fue-
ro nos sometemos, y obli-
gamos, para que à lo que
dicho es, nos compelan, y
apremien, como si fuese
por Sentencia pasada,
en autoridad de cosa juz-
gada, y renunciando las
leyes, y derechos & nuestros

favor, y la general que lo
prohíbe. Fue es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Perú
en quince de Enero de mil
setecientos cinquenta y
seis años. Y lo firmaron
los Otorgantes, á quienes
yo el presente Escribano
Publico, doy fe conosciendo, siendo
testigos Don Martin Bor-
rero, Don Nicolás de Francia,
y Juan José de Ladea = Pedro
Themuy = Juan Mendez = An-
te mí: Francisco Estacio Me-
lendez, Escribano Publico. —

Enmendado = José = vale. —

Concuerda con la Escritura Ori-
ginal de su contenido que parece ha-
berse otorgado ante Francisco Esta-
cio Melendez, Escribano Publico q.
fué de esta Ciudad, uno de mis an-
tecesores en el Oficio de mi Can-
ce, y se halla á faldas setenta del
Registro Protocolo de su actuacio-

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

nes en el año de mil setecientos cinquenta y seis, á que me remito. Y para que conste, en virtud de lo mandado en el Auto proveydo al Pedimento q. há por principio doy el presente Testimonio en la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Febrero de mil ochocientos diez y nueve años.



Antonio Luque
Es. no. Pub. co.



Dos reales.

SALLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Yoze Felice Francia a nombre de la S.^a Marquesa viuda de Montealegre de Aulestia, como mas haya lugar en dho. ante V.S. paxero, y digo: Que por la Escritura, y declaracion q.^e debidamente acompaña se acredita ser la S.^a m parte acreedora p.^a cont.^a contra D.^a Fran.^{ca} Morder. No habiendo otorgado de liquidar y tracear efectivo el cobro de las cantidades a que asciende la citada deuda q.^e incluyendo, como incluye Testimonio de la Escritura q.^e acredita el p.^a credit; se reserva la S.^a Marquesa p.^a su tiempo presentar los dho. documentos con q.^e hacer contar el zero de partidas q.^e constan en el Interrogatorio. Por este aparece conferir la dho. D.^a Fran.^{ca} ser deudora a la S.^a m parte, aunque dice ignorar el quanto, alegando q.^e en un recibo q.^e tiene de la S.^a acreedora se dice haber recibido cinq.^{ta} p.^a de cuenta de trescientos. Este Recibo aun en el caso de q.^e expresare q.^e la cont.^a era a cuenta de trescientos p.^a, es, y debe entenderse de la deuda a q.^e hace referencia el segundo Interrogatorio, y de ninguna manera al zero de partidas q.^e segun las cuentas del Abacera de M.^{re} Loredo, y documentos q.^e constan a la S.^a Marquesa, asciende el credito al de dos mil ciento y trece p.^a. Por todo lo expuesto, y en vista de q.^e la dho. D.^a Fran.^{ca} no se franquea al pago referido sin embargo de conferirlo se ha de servir V.S. en vista de los Documentos presentados, mandan se libre mandam.^{to} de execucion y embargo contra la Hacienda de la Nueva propia de la referida D.^a Fran.^{ca}, nombrando un Depositario q.^e recalde sus productos hasta q.^e verifique el remate de la referida Hacienda, y la cancelacion de este credito. Por lo que pido, y suplico se digno mandar, como llevo pedido por venir en just. q.^e expone jurando lo necesario, con protesta de cont.^a

Felice Francia

sa
ago dno. hnd.
Laguin

Exarado sin perpicos. Lima Febrero 8 de 1619.

Pedro

de

[Large decorative flourish]

[Large decorative flourish]
Dnemi.

Vicente Garcia
Esc. Pico

En Lima y Feb. diez venit ochosientos diez y nueve
tipique el Dares a la tierra ad. Man. ca. utender en
per. doz se

Men diez

Garcia
[Large decorative flourish]



SELLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

D. Fran. Mendez, ante V.S. como mejor proce-
da dedico, pareno y digo: q. havindose presentada la Se-
ñora D.ª Maria Lorea Viuda de Montealegre, con
el testimonio dela escritura q. hace ver la mancomu-
nidad de mi Proxi D.ª Juan Mendez, con D.ª Pedro Fe-
rmy, sobre q. en esta demanda tengo mucho q.
exponer, havindose sesenta y tres años, un mes, y tres
dias de su otorgamiento, no la puede contestar cablan-
do devidamente, y conforme adico. p.º q. el traslado
de q. seme ha conferido, es sin perjuicio, y mien-
tras no se quite esa calidad, no puede verificarse
la contestacion; p.º lo q. pide a V.S. se sirva darme
el traslado q. corresponde, estando pronta a con-
testarlo, siendo en los devidos terminos: p.º tanto
V.S. p.º y sup.º se sirva mandar, segun llevo pedido, en
Justicia &c.

Otro si digo, q. como he significado en lo p.º al. ninguna deuda
q. pare de diez años puede ser executiva, y aseronan-
do en la demanda entablada el D.ª D.ª Ventura
Aranae, se puso al traslado la calidad de sin
perjuicio, p.º lo q. lo recuso justamente, desandalo
en su buena opinion y fama: en cuya virtud
V.S. p.º y sup.º se sirva mandar segun llevo

pedid en lo principal, y otros en justicia
ut supra

D. Juan ^{ca} Mondos

Para proveer sobre lo principal se ha por recusado al
D. Buenaventura Tranzas, y pasense al efecto los autos
la materia al D. D. Manuel Perez de Audela, para q
pueso dictasen en el curso de esta causa. Lima
Marzo de 1819

Piedraza
Intem.

Intem.

Vicente Garcia
E. no Pub.

Notif. y En Lima y Ato. doce de mil ochocientos diez y nueve
que el día ant. al Proc. vie. Manica en un per
oy se

Tranzas

Garcia

Notif. y En Lima y Ato. trece de mil ochocientos diez
y nueve vice otra notif. ad. Manica en un per
oy se

Juan Mondos

Garcia

Responde esta parte al traslado que se le tiene
hecho en el termino ordinario. Lima y Marzo
15 de 1819.

Piedraza
Intem.

Intem.

Vicente Garcia
E. no Pub.

Notif. y En Lima y Ato. diez y siete de mil ochocientos

en un per y man...
ad. Man. el teni en un per. oy se

Juan Mondos
Intem.

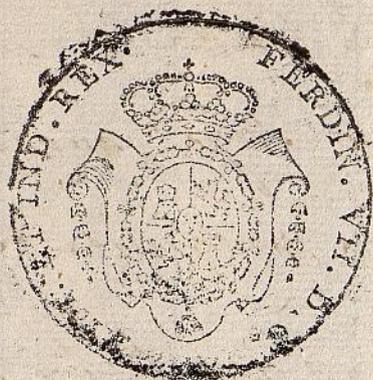
Notif. y

El libro de D. Juan Tranzas...
Causa angustia per...

El cargo de Doña Francisca de Cevallos cinquenta pesos a
cuenta de ciento por convenio que hemos hecho por una depor-
dena de mi padre el señal don Jore Laredo una cantidad
de trescientos pesos degandole à su favor doscientos pesos combinien-
dome yo en la cantidad de loff tiron pesos de los quales tengo re-
vuelto los dichos cinquenta pesos hoy ocho de Mayo de mil
ochocientos trece

La Montcaloz

10



DOS REALES.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y ~~MIL Y~~ NVEVE.

D. Juan. Co. Mendes, en los autos q. contra mi pido muebe la Sra Marquesa viuda de Montelegre, p. Cantidad sep., y demas deducid digo: Que aunque se va la Causa en fixar la consideracion en una Demanda semejante, p. contestar al traslado de esta, combiene ante dño q. Dha Sra, bajo juramento conforme ala Ley y supena reconocida, se declare el papel q. con la solemnidad de oida presente, rubricandose antes, como se servira de S. mandarlo este tenor p. el Meritano se hagan lo.

Que declare si su padre D. Jose Lared otorgo testamento, y si en este o en los suplementarios e Alzate la D. D. division y particion, se hace referencia de la escritura de D. Juan Mendes mi Padre, y a qual de los herederos se le asigno. Que fha q. sea protesto estar asiendo solo en lo favorable: p. tanto

A. S. pido y suplico se sirva mandar q. Dha Sra

des
pand
D. co
uan
mida
Pub.
hoci

reconosca, jure, y declare si el papel res
 q' acompaño es suyo, y la firma q' se ha
 ha al pie si es así mismo suya, evacuan
 & así mismo la segunda pregunta de lo
 principal de este escrito, y que fecho sea
 entre que se contestar, y en el entretanto
 me corra término, ni pare perjuicio: pid
 justicia, y para ello Costas & C.

Doña ^{ca} Mendez

Por presentado, en bñguise; y así fecho, la s
 de anguiza viuda de monte alegre, reconosca
 jure, y declare como se pide; y le comete. Lima
 de mayo 21: 1781.

Piedra
 &
 Inten.

Vicente Garcia
 Escrib. Pub.

Declarⁿ de las ^a Mar
 quera viuda de don
 te Alegre -

Cuando yo vine y quatro censos ochenta
 cientos diez y nueve, recibí jurament. caba
 ja. en la sede. Margarita viuda de don
 te Alegre q' lo vio a una tenal de cruz
 dro. de cargo el qual oficio de ir recab
 en q' fue preguntada quicndo

Suma q. d. hora reclamata. dulas.
Larrenda weargo amfirmam te q. to.
q. d. d. firmus ratificas i. e. u. d. e. l. u. d. e.
l. u. m. d. d. l. a. r. q. q. f. i. n. u. s. d. e. y. f. e. e. n.

meritad = 16

~~Sancti Spiritus~~

~~Sancti Spiritus~~

Vicente Garcia
Eus - Pub -

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Reciví de Doña Francisca Mendes
pesos hoy día de Marzo de 1844.

[Large decorative flourish]

La Montecalgre

hita porientita recibe los
e p. y quedo satisfecha de
ados y quedo q. complirars
r vortante y quedo tu fina
ita q. se estima 14

La Montalegre
Dn

nalcita hejta de mi corason me
 q. no tengas novedad el negro me
 te hebras dicho q. fuere estatua
 r plata yo tengo recibido veinte
 me mandaste primero y des-
 me mandaste un p.^s de haybia
 magiste tu nueve p.^s y de hoy con
 no q. mandaste quatro p.^s con
 todas las partidas hacen treinta
 abro p.^s q. son los q. tengo recibidos
 ayos y quedo tu fina q. te quere

La Montcaloye

M

chita Hijita me alegro
no tengas novedad yo
p.ª q. me mandes conque
mis achaques hijita este
dice q. ya estamos en la
a y no dudo q. cumpliras
labra lo q. tengo retribido
con veinte con p.ª y quedo
a madre q. te ama

16

La Montcalere

chata hijita de mi corason
 legare q^e no tengas novedad
 do bien molestada con mis
 amientos pero siempre pronta
 q^e me mandes hermanita
 el papel q^e tienes alla mio es
 bien declaradas las partidas
 que has enviado ese te puede ser
 de bastante recibo mientras
 hamos la cuenta q^e asi q^e me
 regres lo restante te dovre el re-
 por entero y no me dejes de
 llamarme algo por q^e estoy muy
 re a haber si se puede concluir
 antes q^e se acabe la coecha como
 me lo prometiste y guiso tu fina
 te ama.

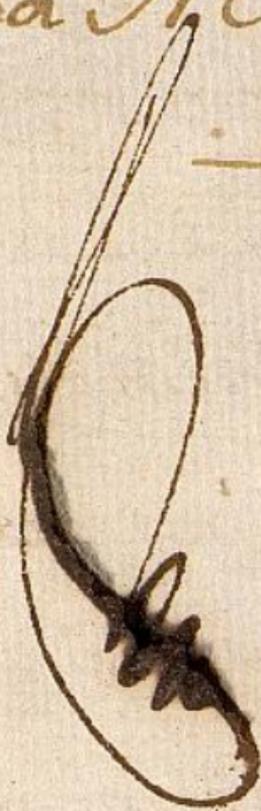
La Montreal yre

Panchita quisiera me alegrare q̄ esta
 te alle como deseo me digiste q̄ llegando
 do la cosecha me darías algo y así
 asme el favor de enviarme alguna
 cosa q̄ estoy necesitada y al mismo
 tiempo con una criada muerta
 a ora tres dias y quedo tu fina,

La Montañera


simplesas espero q^e me
 es algo con el criado y
 esta cosecha salogamos
 la dependencia para ha-
 el papel para tu segu-
 ra q^e puedas cobrar la
 idencia para t^o. y quedo
 na.

Era Montcalvo
 S



Parhita me alegrare que
tenoas novedad estrãne me
la respuesta q' me dio el n
el otro dia por que sin
y sin refelecion a lo q' t
sulta a ti de beneficio t
pondiste por q' resultando
ti la conveniencia q' te
la dices q' ninguno de los
as se hicieron cargo de la
sino tu pues de trecento
solo me ofreciste ciento y
no me los has otabado d
y aora me sales con esta
que respondeme porque
me he de presentar con
ti y asi consultalo y aua
de pagar por q' no esto

En quarto.



SELO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MDCCLXXXII, Y DIEZ Y NUEVE.

Da Fran. Mendez en la causa q. intentase
quir la Sra Marquesa viuda de Montcalgre,
y demas deducid digo q. p. responder al traslado
q. se hizo q. S. confesione p. q. se reconociese
el resivo de inuenta p. q. tiene la fecha de 8 de Mayo
de 1713, el q. ha expresado no haverlo dado, no ser
de su letra, ni tampoco suya la firma q. se
halla al pie de expresado resivo.

Dice pues mucho con debido tiempo sobre esta
demanda q. se p. a la Sra. Marquesa muy au-
torizada con el testimonio de esa Escritura otorga-
da hace el tiempo de sesenta y tres años quatro me-
ses veinte y cinco dias; pero desde ahora q. S. co-
nocera q. la demanda esta imperfecta, auico-
mo la declaracion de la Sra. Marquesa, p. q. se
otame habria abonado un nuevo reconocim.
y preguntas, si hubieran reflexionada lo q. S.
el juram. to pues quando dijo q. no es su letra
la del resivo, ni tampoco suya la firma q. se ha-
lla al pie, debio decir q. p. consiguientemente no ha-
bia recibido los inuenta p.
Sind. pues imbecilidad q. la Sra.

Marquesa con~~te~~ de este modo; y vuelva á expresarse
como quiera, p^a la contestacion de la demanda en lo q^e
sea debida, ó digna, yo devo volverte á preguntar
p^a tanto á N. S. pido y sup^o se sirva mandar q^e la
Sra Marquesa reconozca, jure, y declare los siete
papeles q^e acompaño en devida forma, y con
te primero como sigo

Primera m^{te}. Diga sup^o en papel q^e ha reconocido
y q^e expresa no le ha dado, ni es su letra, ni la fir
ma q^e se halla al pie de ella, ni los sinu
entap^o; declarando asi mismo si el significado del, la
dicto en los terminos q^e aparece, lo hizo escribir, y di
ga á quien p^a recibir los sinu entap^o p^a, y explique cla
ram^{te} si con el expresado papel recibió ó no los sinu
entap^o.

Y q^e reconociendo los siete papeles diga si melos remito, si
las firmas q^e se hallan al pie de ellos son suyas, y si no, ex
presen de q^e se vale p^a q^e dice esor recibos p^a q^e firmare p^a ella,
recibiendo me los demas papeles; y q^e evacuada seme entregue p^a

Y responder al traslado: p^a tanto

N. S. pido y sup^o se sirva mandar segun y como llevo pe
did en justicia &c.

Doña Mercedes

Por presentados, rubricados; y hechos la s^a
delanguera vinda a unote alogue, reconocida
jura, y declarada como se pide, y se comete.
Lima y Junio 11. de 1819.

Piedrag
&c.

6
g

En Lima a Nino doce unil ochocientos diez

y mure reubi Jurant. c. 1.ª. Marguena vici-
 da de Monte alegre q. lo hizo à un a tenat en
 erun ley. no. de cargo el qual ofrecio de un ver-
 dad el lo q. supiere y fuere preguntada, y
 habiendole manifestado los siete Papeles q.
 se presentan y se hallan rubricados q. mi d. p.
 de los escritos acord. c. 1.ª. de la d. p.
 en vidava Josef. cruce alegre difunta, y las ie-
 referencias q. se hallan al pie de cada Papel
 tambien las estampas la misma Josefa
 con la misma orden. Mas. exponente,
 y en esos terminos los devuolce q. tales.
 y resp.

1.ª. A la p. 1.ª. q. se cita. Ni se ha recibid
 tales in cuenta q. ni el Papel q. se cita queda
 de q. la d. declar. ni tampoco con orden
 pues nunca ha dado d. gran. atender in-
 cuenta. Juntos; y solo daba en picos dos
 r. ocho. y asi menudante en cada sema-
 na y resp. y q. a' se resp. quando se
 le daba cada Papel de los q. presentada era
 p.ª. completar las cantidades q. cada uno
 sea conforme se iban cogiendo los picos
 q. remitia de dos r. - quatro - ocho - die-
 doce semanales segun va dicho y resp.

Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHOS Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

ya Alarg. dip. me los pite Papeler q. Nueva
reunidos fueron remittidos q. las. declar.
ad. Iron ca. c. u. e. d. e. i. r. m. a. d. o. s.
q. la. Ma. b. r. e. t. a. c. o. n. s. e. l. e. g. e. c. o. m. o.
N. e. b. a. r. e. f. e. r. e. n. t. e. r. e. m. i. t. t. i. d. o. s. d. e. l. a. d. e. c. l. a. r. a. t. i. o. n.
y. r. e. p. t. q. u. l. o. d. e. l. a. r. a. d. e. e. s. t. a. q. u. e. r. e. d. a. r. e. m. e. n. t. e.
p. e. n. a. j. u. r. a. m. e. n. t. e. p. o. r. q. u. e. e. s. t. e. a. s. i. r. m. a. d. o.
y. r. a. t. i. f. i. c. a. d. o. n. e. u. d. e. l. a. d. e. c. l. a. r. a. t. i. o. n.
q. f. i. r. m. o. d. e. l. a. d. e. c. l. a. r. a. t. i. o. n.

La Montañana

Vicente Garcia
Esc. Pub. Co.

Mater

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DOS CIENTOS Y OCHO, Y DÍAS Y
NUEVE.

D^o Fran^{co} Mendez en la causa promovida
p^a la Marquesa viuda de Montcalgre, p^a Cantidad
de p^a, y demás se dice digo: q^e mi abogado se
halla enfermo, y así p^a esto como p^a q^e el p^a
un termino q^e pide, se le ha de servir q^e se conceda
me veinte dias de termino: p^a tanto
A. S. pide y sup^{to} se le conceda el termino
p^a ser asido justicia &c.

D^o Fran^{co} Mendez

Arz. y palacio de la Real Audiencia. Lima y Mayo
31: 1819.

Piedras
Antemi.

Vicente Garcia
Es. Pub.
M

ESTADO

Mo



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Suarez.

D. Fran.^{ca} Mendez entos autos q.
intenta seguir la Sr^a Marquesa Viuda
de Montenegro, p.^a cantidad sep.^a y demás
deducidas digo que con el motivo del falle-
cimiento del D.^o D.^o Fran.^{co} Paula Qui-
ros q.^e hera mi abogado, me he visto en
la necesidad de solicitar otro lo q.^e hago
presente a V.^a p.^a q.^e Me conceda esto asu jus-
ta contemplacion me conceda como ren-
didamente le suplico quince dias de trami-
p.^a responder al traslado q.^e tengo pen-
diente: p.^a tanto

A. V.^a pido y sup.^{co} se sirva concederme el
termino q.^e hevo pedido en justicia etc.

D.^o Fran.^{ca} Mendez

Justo y pasado cerca el apremio. Lima y Abril

29: 1810.

Piedraza
de
C

Antoni.

Vicente Garcia
Eno. Rib.



Sea apremiado a suolbertos en el dia. Lima
y Junio 3: 1789.

Blanco
Muni.

Vicente Garcia
no 941 - Pub. Co.

IND.



SELLO CUARTO, UN QUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

D. Juan^{ca} Mendes, en los autos q^o pro-
mueve la S^{ra} Marquesa viuda de Monte
alegre contra mi, p^a la Cantidad de dos
mil sinientos p^o con el testimonio de la S^{ra}
otorgada hace la S^{ta} disenta y tres años
y seis meses, y demas deducid contestando a
la demanda en lo q^o sea digno, dijo: q^o fus
ticia mediante se ha deservir q^o absolver
me de ella, declarandola p^a temeraria e
infundada, con condenacion de costas, se-
gun es conforme adro, y almeinto del pro-
ceso.

La S^{ra} demandante intento primero
cobrar otras crecidas cantidades. Udes
barato de ideas esta a la vista, pues
es raro el modo con q^o impuso ademan-
darme, y pued decir q^o quiso sorpren-
deme con esa declaracion con q^o impuso,
y en la q^o me demandada las muchas can-
tidades dhas, y despues se ha fixado en

la q. aparece de la Escritura.

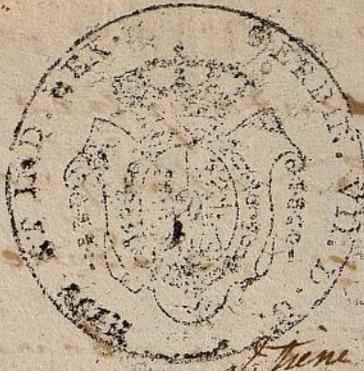
En los sesenta y tres años seis meses
q. han corridos desde su otorgamiento,
ni el Padre de la Sra Marquesa, ni el
Sr Marques de Montecalegre marido de
la actual demandante, ni esta, han re-
combinado en mas de cincuenta años
q. ha q. lo pudieron haver hecho, ni lo
anterior, sino el dho Sr Marques
y esta en su vida, q. han tenido hacer
en los expresados cincuenta y tantos
años, y no lo hicieron, es verdad p. q.
mi Padre D. Juan Mendez no quer-
diendo otra cosa q. la Cantidad, de
la qual tomó la mitad el Sr D. Juan
viera Maria de Aguirre, a q. no se le
deve nada como lo relaciona la mis-
ma Sra Marquesa; y aunque a esta
se le quedo restante algo, fue p. los mo-
tivos q. aun tiempo dice; pero ya en
el dia no se le debe a lo enunciada
Sra Marquesa, ni un solo medio.

No se tenga p. vosaria q. la deman-
da es original. Mi Padre demandan co-
mun con D. Pedro Ferruy se obligaron

26. p^a esa Cantidad de Do. mil sin cuenta p^a.
Lo pagarian ahora sesenta y tres años,
y estan pagados, y la S^{ra} Marquesa en
este particular y contra si no advierte lo
q^e ha preferido, quando me combenga ale
gato, lo vera, y estoy persuadida de q^e se
suborisan, y obre todo la nueva una q^u.
denda del concepto q^e deve formarse.

La demanda es estrana p^a qualquiera
parte q^e se considere. En los siete papeles q^e
ultimam^{te} tengo presentados, no se vera q^e la
S^{ra} Marquesa, aun con los mayores sentimi
entos p^a q^e no cumpla yo con completar
los Cien p^a. p^a charlar la dependencia de
treientos, no metoca un punto en q^{to}
alos dos mil sin cuenta: ultimamente
el perjurio de la S^{ra} Marquesa, ya lo tiene S.
ata vista, pues mega el papel cuyo relato comi
ensa como se sigue: recibí de D. Juan Mendel
sin cuenta p^a. cuenta de Ciento, p^a combenio q^e
hemos hecho 88., y como todo lo demas q^e contie
ne este papel, le perjudica, ha tenido valor de
negarlo, pero yo espero q^e con el mismo, y aun
haviendo perjurado, hade decir despues q^e es suyo,
q^e me lo admitio, y q^e lo hizo escrivir una Ciada Josefa, y aun
quando no lo confiese asi, como este es de la misma letra,
delos q^e tiene confesados, tendria q^e abergonsarse en el
cotejo; pero si S.^a esta la vista ata letra deste y a los demas

De quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

*Si tiene confesados, hade creer q. si alguno ha negado no sea
por papel sup. bajo de juram.º ahora despues hade decir q. lo es,
y q. me lo remitto: q. tanto
A. V. S. pid. q. sup. se sirva resolver con arreglo a lo acordado de este
tribunal, segun es de justicia, costas de.*

Don Juan Mendez

Traslado. Lima y Julio 6: de 1819.

Piedraza

Antemi.

*Vicente Garcia
E. no. Pub. Co.*

*En Lima y Julio siete de mil ochocientos
diez y nueve. Notifique el d.º ant. al Proc.º de
la causa de q. se.*

Garcia



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

El Sr. Jefe de Negocios: a nombre del Sr. D. Jose de la Sierra Aguiar
so del orden de Carlos 3.^o Albarca y heredero de la S.^{ta} Marquesa
de Montealegre en los autos con D.^a Juan Mendez por Cantidad
de p. y to demas deducido suponiendo al traslado del Sr. D.
D. Diego que jur. mediante se le debe servir V.S. condenarla
al pago de mil ciento noventa y dos p. en una forma los un
mil veinte y cinco mitad de la herencia adjudicada adha. S.^{ta}
Marquesa y los ciento sesenta y siete por igual mitad del Voto de
treientos treinta y quatro que quito adobes del vale seiscien
tos treinta y quatro p. con abono de las pequeñas Cantidades q.
justifican haver pagado a buena cuenta de este credito por
ser asi conforme a Dios. y al merito del proceso

D.^a Francisca se exceptiona con la participacion de la de
da sin virtud Califica la demanda de temeraria pero ello es que
se equivoca en ambas cosas ^{te} *temerariam* ni contra D. Jose Louredo
ni contra sus sucesores por no termino alguno, por el atraso a
que vivieron los deudores siendo exposito el Dño. q. ningun termi
no transurre, contra el impedido de aprovecharse del, como acae
cio, al expresado acreedor p. la insolencia de los Mancomunados;
Mendez tubo de convalecer algun tanto, al fin de sus dias
pues deso ad.^a Juan algunos bienes q. via de herencia que no
pudo tener lugar ^{quiere} las deudas de que se trata ^{de}
como D.^a Juan. si tambien ganando la voluntad de la S.^{ta} Marq. al

extremo de considerarla, y tratarla con la Mayor comi-
cion, y la misma dandole con el nombre de Luisa segun acien-
tan los Villeros, producidos fajas y unio en arrimarse
con el Venate de dho. bin. Recibiendo ante bien los por
p. y Reales que en merceda partidas le franquaba de
cundo en quando, hechos p. q. en su Declaracion de confi-
da Juan. Sea dnde luego deudora ala Mag. de Montcalque con
que ignoraba el quanto.

Estos exigios pago alorranen hasta los años
de 13. y 14. dnde cuyo tiempo no ha corrido diez años
para puenibir la dcion executiva, mucho menos do ni 30
la puenicion de la deuda personal, ni de la hipotecaria.

Estos fundamentos estan ala vista, y como los pa-
siempre se entienden todos, y aplicables ala deuda, mas gra-
a, ala que el deudor enoja, o el acreedor, en su de facto, han
donos con una escritura, con una confesion, y con vari-

A. S. pago la puenicion es duplicable y d. Juan. Mender
condenable al pago de la deuda y costas. Por todo,
Pido y Sup. que haviendo p. Vigorido el traslado se siba
soluer como se ha solicitado en el exordio, y ultimo
pitulo en Jurria &

OTRO Si... digo: Que d. Juana era p. vender, o ha vendido
una Huerta, de su propiedad, situada en el Lugar
de Santa Lixereta, si percibe y gasta el dinero, impo-
ta la accion de la terram. por falta de otros fondos en
Mender

Quando la deuda conta p. escritura por co-
cion, o prueba de testigos, haviendo de otro lado peligro
dilatacion, ofalta de bienes Raes, se procede al secuen-
o Vetencion de su importancia, aunque la causa
re en la via ordinaria, Hallandose en estas cir-
tancias

A. S. Pido y Sup. se siba mandas q. d. Juan. Mender de
re bajo de Jurram. como es cierto que esta p. vend

o ha vendido ya la enmencada Huerta del Pedregal es-
puesando el precio, y persona Compradora, y que fecho confe-
sando, notifique al suro dicho Comprador, o ad. Fran. en su
Caso, Retengan el dinero, precio de la enagenacion hasta mu-
ba Providencia de este Juygado, bajo de excoercibim. de Verpon-
bilidad, en Justicia ut. Supra

Josef Guzman

Lima y Junio 28. del 1821

Viso con autos exahidos hoy al despacho: En lo primei-
pal tratado: al orron: la contenida fue y declare como re-
soluira, y fecho exahigare

Tarata

Vicente Garcia

Dilig. y Edima, Julio veinte eñit de los años veinte y
uno. Notifique el Dcto. ant. ad. Fran. Men-
der, y me expuso estar valetudinaria q. cuy
morib no podia comparecer ante el s. vth.
a haer la Declar. la q. en su casa estaba pron-
ta a concluirla, y no la recibí q. no esta
cometida, dy fe.

Garcia

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIA DE MARZO DE 1820.

Jose Guzman anombre del Cav.
 de Jose de la Sierra Agüero, enly Au
 to con Gaspar Cas. Mendez p.^o Consi
 deo dep. con lo demas deducido di
 go: que havien dose mandado ami
 pedimto q.^o la Mendez p.^o era
 una declaracion, no se habia
 ficado p.^o estan la referida
 Mendez incapaz de poder pa
 sar al Juzgado a cobrar la
 declaracion segun consta de
 la dilig.^a del presente 11.^{no}
 enlyta figura se hade llevar
 el q.^o mandan la cometa al
 11.^{no} de la carta q.^a q.^o la eta
 ue en el dia. Por tanto

Al pido y sup.^a se le iba mandan
 da con como lo olivito admision
 done este 11.^{no} en este gran q.^o
 no habia el q.^o cony ponde
 enjusta de Jose Guzman

D. N. S. P.
 1775

Jose Guzman

Barroil et ab: ...

el Pravit. J. Bartolome en anilla
y averdad weargo con jurant. fto.
en q. se ratifico despues de liado
q. primo day se

Juan Mendez :: Vicente Garcia
Dnemi.

[Signature]

Not. Heyu... notifiq... lo. p. val. el de...
ant. adha. J. Juan... Mendez day se

Mendez :: Garcia
[Signature]



Un cuarto.

97

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1º de la Libertad.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

D. Juan^{co} Mendes en los autos con el Sr. D.
Jose Ribá Agüero Correal de Exerito, Intenden-
te de este departamento, y Presidente de la Excmo
Municipalidad p.^a cantidad de pesos y lo demás deduc-
ido Digo: Que exhibo los autos en fuerza del apremio
impliand^o a V.S. rito tiene abierto me conceda solo
tres dias p.^a contestar al traslado y tengo pendiente
en cuyo termino protesto hacerlo: Por tanto.

A.V.S. pido y suplico se sirva concederme los tres dias expresados
por res mi de Justicia. *[Signature]*

[Signature]
D. Juan Mendes

Lima y Agosto 31. de 1821—

Devolbanselo p.^a el termino de tercero dia por sen-
torio, y pasado conxa el apremio.

Galdiano
[Signature]

[Signature]

[Signature]
Dittemi.

Vicente Garcia
[Signature]

Novif. q.ultima y let. veinte y uno venit
ochocientos veinte y uno nonfi-
que el dev. ant. p. da. Jan. ca.
Mender enm p. rasona d. y p.

Garcia



Doc 1 cales

32.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

D.^a Francisca Mender y Femuy en la instancia que promovió la señora marquesa viuda de Montecalegre de Aulestia, y hoy proveye el señor presidente del departamento de esta corte D.ⁿ José de la Riva Agüero como su albacea y heredero, sobre el pago de dos mil cincuenta pesos que constaron por escritura que otorgó en el año de 1756. mi finado padre D.ⁿ Juan Mender de mancomun con D.ⁿ Pedro Femuy, y lo demandado, digo: que de justicia se ha de servir V. S. absolverme de semejante demanda por ser contraria á derecho, y lo persuade el mérito de lo hasta aquí actuado y siguiente.

Aunque se inició la presente instancia bajo el especie de apaxaro de un interrogatorio sobre acciones que emperaron ahora sesenta y cinco años, y de que yo no podía tener una noticia exacta sino adquirida vagamente, como que jamás existieron en mi poder documentos que pudiesen instruirme de ellas; hasta el presente no se ha producido otro instrumento que la justifique, que el que corre á f.^o otorgado en el año de 1756. por mi finado padre D. Juan Mender: que por su data ó antigüedad, carece según las leyes de toda eficacia y valor. Así pues deberá considerarse la demanda bajo este punto de vista: cual es la fuerza de un instrumento de deuda otorgado sesenta y cinco años há: ó si el derecho de prescripción se hace nulo por que á los cincuenta años corridos entre presentes, se confiera que hubo entonces una deuda.

Las leyes que provisionalmente nos rigen, disminuyen la
cuestion en ambos casos. Sin embargo de que son terminantes,
examinemos la materia; pues aunque de contrario se
diga, que ningun termino transurre contra el impedido de
aprovecharse de él, como acaeció al expresado acreedor por
la insolencia de los mancomunados, es un equívoco que
en nada favorece al demandante. Para demostrarlo es pre-
ciso convenir en que los bienes que se dan adquiridos al fin
de los dias de D. Juan Mender los hubo muchos antes de su
fallecimiento, como se manifestará á su tiempo: y que
aun quando hubiere convallecido algun tanto en la inmedia-
cion á su muerte, tambien pararon despues de esta á los años
de 1813. y 14 mas de los que el derecho señala á la prescri-
cion de las acciones personales, sin haberse reconvenido de
pago en tiempo hábil á los representantes de D. Pedro.

Bajo de tales supuestos es fácil discernir si El señor
D. José Laredo estuvo impedido de aprovecharse del termino
transcurrido, teniendo bienes uno de los mancomunados, y no
siendo insolvente, como se dijo: ó si la comparacion de la señora
marquesa viuda, por la que no cobró en tantos años, anula
el termino por la misma razon que lo propone la ley.

Mas no es este solo el equívoco: lo es tambien creer
que sin constar de un modo autentico la insolencia del
deudor, se le suponga insolvente para dar alguna fuerza á
un instrumento, cuya existencia consta como la de otros tan-
tos que se hicieron entonces por diferentes personas, y no su
chancelacion que pudo haberse hecho por un documento pri-
vado como sucede de ordinario entre los hombres de honor,
y perderse al cabo de tantos años por incuria ó falta de pre-
vencion, ó por reputarse como inutil. La presuncion es fuer-
tissima, y de mucho valor en semejante caso. Mi padre no fue
insolvente desde que otorgó la obligacion sujeta materia,

33 y contra este dato positivo no aparecera un acto que se justifique.

Tampoco los pagos de menudas cantidades, segun los recibos anteriores datados en los años de 1813. y 14. hacen revivir una obligacion que habia prescrito aun cuando proviniera de accion real: porque, aunque es verdad que interrumpen ellos ó las reconvencciones el término designado para prescribir, y comienzan á contarse los años desde la última vez que se hicieron, no lo es que despues de vencidos los diez ó treinta sin repetir por la deuda judicial ó extrajudicialmente, convalence la accion por una reconvenccion que no tiene la virtud de producir ó engendrar obligacion.

Yo ignoraba tal derecho dispuesto por favorecer á los deudores: y animada de sentimientos honrados y cristianos, me propuse satisfacer una deuda que sabia de orida, pero no su monto; y por esto fue la composicion ó avenimiento con la finada Señora Marquesa de Santa Cruz para su cancelacion, en cuyo caso y por las razones antecedenentemente espuestas, menos debexa entenderse que el plazo de prescripcion empezó de nuevo desde la fecha de esos recibos, por que de antemano estaba cumplido con exco.

Si lo hasta aqui espuesto no es bastante para graduar la presente instancia de intempestiva ó inoportuna, yo esforzame á su vez los argumentos, y esclareciendo algun perjuicio que en ella se encuentra, y en que hoy no me empeño por justas consideraciones, proeurare hacer ver que aun cuando fuese legitima y expedida la accion intentada, habia ya fenecido con el allanamiento solicitado y propuesto por la Señora Marquesa, y algun tanto indicado en el recibo de fte firmado en 1813. antes que se entablara esta demanda. Entonces no se sabia la existencia de la escritura que se produjo en testimonio á los seis años despues,



Doce reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

R

M

y es verosímil que su valor de dos mil cincuenta pesos fuere el complejo de las partidas del primer interrogatorio; porque no aparece posteriormente documento de alguna de ellas: entónces se traxeron las acciones de la testamentaria de D. José Laredo con la de D. Pedro digo D. Juan Mendez. Transacción que puede muy bien reclamarse, como que fue hecha con error de derecho.

Es visto pues por lo dicho, que mixere por cualquier aspecto la acción intentada, siempre carece del mérito con que se quiere enveñarla: y que no debe dársele mas valor que el que la ley señala. En cuya virtud =

A V. S. pido y suplico que, habiendo por contestado el traslado, se sirva proveer segun y como llevo inveniado en el exordio de este escrito, que repito por conclusion en jur.º que impetro conar.º.

Lima 1.º oct.º 1821 -

D^o fxa^{ca} Mendez

Actos, y visto: Se tiene esta causa a prueba con el tró a nueve días comunes

Galdiano

Vicente Garcia

En su virtud: En Lima 7 Oct.º día catorce de 1821

Un quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Mendez

Garcia

cientos veinte y uno notifiquen el auto
ant. v. g. a. Fran. ca. Meider en su perso
nidad de

Mendez

Garcia

Quito. dia diez y seis de mayo de 1821
Proc. V. Bre. Guoierney de y de

Quicena

Garcia



SELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad

[Handwritten signature]
a

[Handwritten signature]

D. Francisca Atender y Ferrnuy en los autos
sobre el cobro de cantidad de pesos por escritura otorga-
da ahora sesenta y cinco años, y lo demas deducido, pa-
recio ante V.S. y digo: que se halla esta causa recibida
à prueba en el término de nueve dias comunes: y no si-
éndome bastantes los que me pertenecen para la que
tengo de producir, oeruno dentro del término ordinario
afin de que lo prorogue V.S. à los ochenta de la ley, no
pudiendo de otro modo, por varios motivos, poner expedito
mi derecho. Para ello =

A V.S. pido y suplico se sirva proveer como solicito en just.ª de

D.ª ^{ca} Juan Mendez

Vina *[illegible]* oct.º de 1821 -

Proroganse comuny, citando dentro de
[illegible]

Galdiano

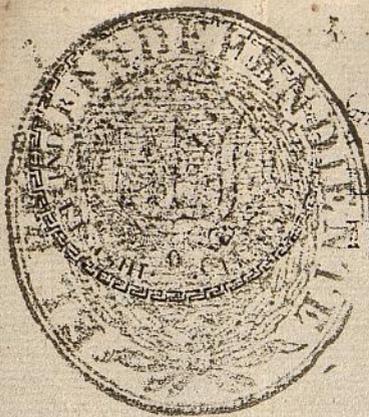
[Handwritten signature]

Ultima p[ar]te. vinte y tres annos adu-
ciendo veinte y tres annos nonifiqua
el d[omi]no. an[no] 1500. al d[omi]no. 1500. Wreheri exner dyse

~~Garcia~~

Garcia

Atinimo huc ig[itu]r nonif. ad a. 1500. ca
Mendes by se - Garcia



Dos reales.

36.
AÑO DEL TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Jose Gutierrez ante del Sr. Presidente de este
Departam^{to}. D. Jose de la Pira Agüero en los autos
con D. Teodora Mendez por cantidad de p. con lo
de mas deducido Digo: Que esta causa se recibió
apriora con el termino de nueve dias los q.
se prorrogaron a los ochenta de la ley, estos se
hallan cumplidos con exco. Por lo q.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandarse
haga publicacion de provanzas con-
cordes al Proceso las dadas y en
su defecto la certificacion de estilo
en Justicia y para ello sea

Jose Gutierrez

Lima y En.º 3 1822.

Traslado —

Acordado

Amemi.

Vicente Garcia

En Lima y En.º tres cuñal de los cuñal veinte
y uno. notifique el dicto. anti. a
D. Juan Ca. Mendez en un peunon a los
de

Garcia



Don reata

SELO TERCERO DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

37

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Jose Gutierrez a nombre del Sr. D.º Jose de la Cruz Agüero Piccidente de este Departamento, Alzaca, y heredero de la S.ª Marquesa Viuda de Monte Alegre, en auto con D.º Juan Mendez p.º cantidad de pesos, y lo demas deducido Digo: Que esta causa se ha recibido a prueba con el termino comun de nueve dias, y en parte de la que me corresponde proveya, se hade servir W. mandar que D.º Xavier Masia de Aguirre bajo de juramento declare—

1.ª Limeram.º. Como es cierto que entre los bienes que quedaron p.º fin, y muerte de D.º Jose Laredo, Padre legitimo de la S.ª instituyente del Sr. mi parte, quedo el credito de la cantidad de dos mil, y cincuenta p.º a que se obligaron, con los respectivos intereses, y p.º Escritura publica D.º Juan Henning, y D.º Pedro Mendez, ambos de mancomun, e in solidum?

2.ª Ten? Como igualmente es cierto, que en el Lendo q.º promuncian los Jueces auxiliares nombrados p.º la S.ª Marquesa, y p.º D.º Sevastian Vicuña su Madrastra; se adjudicó el enunciado credito a las dos Señoras de p.º mitad; a la S.ª en razon de hija del testad.º, y a la 2.ª como a su Viuda?

3^a Item: Si reasumida p.^o el declarante la accion de la p^{re}sentada D.^a Sevastiana Vicuña, reconduco por ella a D.^a Francisca Mendez, Hija, y heredera del deudo D. Juan, a cuya concevencia solicitó esta composicion, que fue aceptada p.^o el?

4^a Item: Diga si que terminos fue reducida esta composicion, que cantidad le dio D.^a Juan: si se obligó a pagar p.^o su haver; y si de ello hay alguna constancia in^{te}ramental; si el declarante otorgó algun zuguardo privado? Los tanto.

A. U. S. fido, y suplico se siga proceer, y mandan segun se ha en Just.^a Cortes B. *Jose Guierrez*

Vina 16 Noct. 1782.

Para enq.^{te} signada, el contenido fue
y declare como se pide, y se comete

Galdiano
Dutemi.

Vicente Garcia

En Lima y port. quince de mayo de ochocientos
veinte y uno recibí Juram.^{to} de D.^a
Caviera M.^a en quise q.^o lo hizo a
una señal de Cruz seg.^{ta} de D.^a lo
cargó el qual oprimó de mi verdad

4^a

car miró con absoluta indiferencia a quel
farrago de dependencias q. tu caducidad. y rep.
A la quarta dize: que se refiere a lo q. en las
preguntas antes heba expuestas q. q.
absolutamente se acuerda a una alguna q. rep.
quele declarado a la verdad lo cargo con jur.
rumento fto. en q. De ratifico de qual ca
leida q. no le vean las gen. de la ley
q. es de mas de un ciento años q. fir.
mo doy fe

Juan de Arana

Arana

Arana

Vicente Garcia

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Don José Guzmán anónimo del N.
Provincia de Arequipa de Peruvian. To. 1.º de de
la Nueva Arequipa en los Años con Gaspar Ca.
Vendes p. Considera dep. Con lo demás de
dicho. Digo: que estando tratando de
transente este asunto p. uno de los
Compañeros años, y que el año de la vir-
ta, los Años, en esta virtud

A. V. pido y sup. Co. se iba mandar se
me entreguen los Años p. el término
de tres días en los Años

Se Guzmán

Entreguense con citan. Lima Enc.
no 24 de 1822.

Carxillo

Vicente Garcia

En Lima y Febrero primero de mil ochocientos veinte
dos citè a D. Fran. ^{ca} Mendez conel Dec. ^{to} de la buelt
en su persona doy fe = En. = Febrero = vale =

en esta
habida

ca
D. Fran. Mendez

Vicente Garcia